RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-526/2018

RECURRENTE: YURI SALOMÓN

VANEGAS MENCHACA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER

INFANTE GONZALES

SECRETARIO: ANTONIO RICO

IBARRA

COLABORÓ: DANA ZIZLILÍ

QUINTERO MARTÍNEZ

Ciudad de México, a treinta de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración SUP-REC-526/2018, interpuesto por Yuri Salomón Vanegas Menchaca por propio derecho, contra la sentencia de veintidós de junio de dos mil dieciocho, dictada por la Sala Regional Monterrey en el expediente identificado con la clave SM-JDC-553/2018, que confirmó la diversa

resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el juicio de inconformidad **JI/120/2018**, promovido dentro del procedimiento especial sancionador **PES-190/2018 y su acumulado PES-191/2018**, y

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

- 1. Procedimiento especial sancionador PES-190/2018 y su acumulado PES/191/2018.
- a) Denuncia. Por escritos presentados el dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, Daniel Torres Cantú presentó dos escritos de queja en contra de Yuri Salomón Vanegas Menchaca, por la presunta comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral local, entre ellas, la participación de menores de edad en propaganda difundida por el denunciado en la red social denominada *Facebook*.
- b) Primer requerimiento. Con motivo de lo anterior, el Director Jurídico de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León dictó acuerdo de diecisiete de mayo del año en curso, en el que requirió a Yuri Salomón Vanegas Menchaca,

presentara diversa información relacionada con los hechos denunciados.

- c) Desahogo del requerimiento. En cumplimiento a lo anterior, Yuri Salomón Vanegas Menchaca dio respuesta al requerimiento formulado únicamente respecto de dos de los quince menores de edad que aparecían en las imágenes denunciadas.
- d) Segundo requerimiento. Derivado de ello, el veintitrés de mayo siguiente, el Director Jurídico del Instituto Electoral local dictó acuerdo en el que ordenó requerir nuevamente al denunciado para que dentro del plazo de veinticuatro horas rindiera diversa información, apercibido que, de no dar respuesta, se le impondría una medida de apremio consistente en multa de cincuenta hasta tres mil Unidades de Medida de Actualización.
- 2. Juicio de inconformidad local JI-120/2018. En contra de precitado acuerdo, Yuri Salomón Vanegas Menchaca promovió juicio de inconformidad, mediante escrito presentado el veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

Seguidos los trámites legales correspondientes, el Tribunal Electoral local dictó resolución el siete de junio siguiente, en la que **confirmó** el acuerdo impugnado.

3. Juicio ciudadano federal SM-JDC-553/2018. Inconforme con la resolución anterior, el actor promovió juicio ciudadano mediante escrito presentado el once de junio de dos mil dieciocho, ante el Tribunal Electoral local.

De la demanda conoció la Sala Regional Monterrey; la cual dictó sentencia el veintidós de junio posterior, **confirmando** la resolución impugnada.

SEGUNDO. Recurso de reconsideración.

- a) Interposición. En desacuerdo de la resolución anterior, Yuri Salomón Vanegas Menchaca por propio derecho, interpuso recurso de reconsideración mediante escrito presentado el veinticinco de junio de dos mil dieciocho, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey.
- b) Recepción en Sala Superior. El veintiséis de junio siguiente se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio TEPJF-SGA-SM-3261/2018 mediante el cual la citada Sala Regional remitió el presente medio de impugnación, así como la documentación que estimó necesaria para resolver.
- c) Turno de expediente. En la propia fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el

expediente **SUP-REC-526/2018** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la invocada Ley General de Medios.

d) Radicación y requerimiento. En su oportunidad, el Magistrado acordó la radicación del presente asunto y ordenó requerir a la Comisión Estatal Electoral y al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León diversa información; el cual una vez desahogado quedó en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 62, párrafo primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional del propio tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia de que se actualice alguna otra causal, la Sala Superior considera que el recurso de reconsideración interpuesto por Yuri Salomón Vanegas Menchaca debe desecharse de plano.

Ello, porque resulta jurídicamente inviable acoger su consistente en declare pretensión, que se inconstitucionalidad e inconvencionalidad de los artículos 358, fracción II; 360, último párrafo y 368, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, así como del numeral 18, del Reglamento de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral y, con base en ello, se inapliquen los citados preceptos y se revoque el acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, primigeniamente impugnado, tomando en cuenta que la medida de apremio decretada en el referido proveído y la sentencia que resolvió el procedimiento especial sancionador en el que se dictó el acuerdo impugnado inicialmente, han causado estado y, por tanto, se trata de determinaciones firmes y definitivas.

De conformidad con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede el desechamiento de un medio de impugnación cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

Este órgano jurisdiccional ha sostenido que de la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, de la Constitución Política Federal, así como de los diversos 3 y 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que uno de los fines que tienen los medios de impugnación en materia electoral, consiste en definir la situación jurídica que debe prevalecer dentro de una controversia.

En consecuencia, constituye un requisito indispensable para resolver la cuestión de fondo en los asuntos, que los efectos jurídicos de la sentencia que se dicte sean viables para lograr la pretensión fundamental perseguida por quien interpone o promueve un medio de defensa, por lo que, de no actualizarse ese requisito, tendría que desecharse de plano la demanda respectiva.

Sustenta la consideración anterior, la jurisprudencial 13/2004 de la Sala Superior, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA".

En el caso, el presente medio de impugnación tiene su origen en la **denuncia** presentada por Daniel Torres Cantú ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, en contra del recurrente Yuri Salomón Vanegas Menchaca, por la

presunta comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral local, entre ellas, la difusión en la red social denominada *Facebook*, de propaganda electoral en la que participaron quince menores de edad.

Derivado de la queja referida, se instauró el procedimiento especial sancionador PES-190/2018 y su acumulado PES-191/2018, en el cual, durante la sustanciación y previo a resolver sobre su admisión o desechamiento, el Director Jurídico de la citada Comisión requirió al denunciado para que, en un plazo de veinticuatro horas, proporcionara diversa información relacionada con los hechos que se le atribuyeron.

En desahogo al requerimiento que le fue formulado, el recurrente proporcionó diversa información; sin embargo, únicamente dio respuesta sobre dos de los quince menores de edad que aparecían en la imagen denunciada; por lo que, el veintitrés de mayo siguiente, el Director Jurídico de la Comisión Estatal Electoral dictó acuerdo en el que ordenó requerir nuevamente al candidato, en los términos siguientes:

[&]quot;[...] **SEGUNDO.** En virtud de que la imagen objeto del requerimiento de fecha diecisiete de mayo del año que transcurre, se advierte la aparición de por lo menos trece menores de edad, sin embargo de su escrito de contestación únicamente se proporciona información de dos infantes; al efecto, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 358, fracción III, 360, antepenúltimo párrafo de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; y 16, del Reglamento de Quejas y Denuncias de la

Comisión Estatal Electoral, se requiere de nueva cuenta al ciudadano Yuri Salomón Vanegas Menchaca a fin que dentro del término de doce horas siguientes a la notificación del presente acuerdo, tomando en consideración que conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 359 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, remita y/o informe a esta autoridad electoral lo siguiente:

- 1. Indique si derivado de la imagen que se anexa al presente requerimiento en la que aparecen varios menores de edad, existió consentimiento por parte de los padres, tutores, o representantes legales para que cada uno de los infantes aparecieran en dicha imagen.
- 2. Indique si existió la opinión libre y expresa de cada uno de los infantes, respecto a su participación en dicha imagen o cualquier otro para advertir que fue su deseo de aparecer, y que fueron informados en la forma en que participarían.
- 3. En caso de ser afirmativos los numerales 1 y 2, remita los documentos necesarios para acreditar que fue consentida la participación de cada uno de los menores en la imagen denunciada, así como de los documentos de cada infante con los que acredite el parentesco de los menores con los padres que ejerzan la patria potestad, es decir, copia del acta de nacimiento de cada uno de los menores que aparecen en la imagen anexa al presente requerimiento, así como una copia de la identificación oficial de los padres.

Al efecto, se deberá adjuntar copia de la imagen denunciada en donde aparecen los menores cuya documentación se solicita en el presente requerimiento (Anexo Único).

En la inteligencia de que en caso de no acompañar la documentación solicitada en el presente punto de acuerdo, se entenderá que no cuenta con la misma.

Se le apercibe que en caso de no proporcionar en tiempo y forma la información solicitada, se aplicará en su contra una medida de apremio consistente en una Multa de cincuenta hasta tres mil Unidades de Medida y Actualización, en el entendido de que una Unidad equivalente al monto de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 moneda nacional); a efecto de hacer

cumplir lo ordenado por esta autoridad, atento a lo previsto en los artículos 357, 360, último párrafo, 368, quinto párrafo, de la Ley Electoral para el Estado, en relación con el numeral 18 del Reglamento de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral [...]".

Inconforme con el proveído que antecede, Salomón Vanegas Menchaca promovió iuicio de inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, quien dictó sentencia confirmando tal requerimiento, al considerar, en esencia, que el actor confundía ese acto con una declaración incriminatoria, cuando en realidad sólo se trataba de un requerimiento, a través del cual, la Comisión Estatal Electoral, lejos de pretender obligarlo a declarar en su contra en un proceso, tenía el propósito de recabar diversa información para integrar un procedimiento, respecto del cual, en el momento oportuno, ordenaría dar vista al actor para que ejerciera su derecho de audiencia.

En contra de esa resolución, el denunciado presentó demanda de juicio ciudadano federal en el que solicitó la inaplicación de los artículos 358, fracción II; 360, último párrafo y 368, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, así como del numeral 18, del Reglamento de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral, por estimar que son inconstitucionales e inconvencionales por transgredir su derecho al debido proceso, previsto en los artículos 20, apartado B, fracción II, de la Constitución General; 8, numeral 2, inciso g), de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos; y 14, numeral 3, inciso g), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, particularmente, su derecho a declarar o a guardar silencio al ser parte denunciada en el procedimiento especial sancionador.

El referido juicio, se resolvió por la Sala Regional Monterrey mediante sentencia de veintidós de junio de dos mil dieciocho, determinando **confirmar** la resolución del Tribunal Electoral local.

En desacuerdo con el fallo pronunciado por la mencionada Sala Regional, el ahora inconforme interpuso el recurso de reconsideración que se resuelve, en el que persiste el planteamiento de inaplicación de los artículos arriba identificados.

No obstante subsistir el planteamiento de constitucionalidad. como se anunció en epígrafes precedentes, existe inviabilidad de los efectos jurídicos de la sentencia que este órgano jurisdiccional llegara a emitir, teniendo en cuenta que, aun cuando se estimaran fundados los agravios en que se aduce la omisión de la Sala Regional de pronunciarse sobre la inaplicación de los artículos precisados, y que la Sala Superior efectuara el análisis de los diversos motivos de agravio relacionados con este tópico en plenitud de jurisdicción declarándolos igualmente fundados,

aún en esa hipótesis no sería factible restituir al recurrente en los derechos que estima vulnerados.

Esto, porque del informe rendido por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, se desprende que la sentencia de catorce de junio del año en curso, resolvió sobre la existencia

de la infracción denunciada en el procedimiento especial sancionador **PES-190/2018 y su acumulado PES-191/2018**, así como de la circunstancia de que esta ha quedado firme y definitiva, toda vez que en su contra no se presentó medio de impugnación.

De igual manera, del informe rendido por la Comisión Estatal Electoral, se obtiene que mediante acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, se hizo efectivo el apercibimiento decretado por acuerdo de veintitrés de ese mes y año, en el que se impuso al ahora recurrente una multa de 50 Unidades de Medida y Actualización, equivalente a la cantidad \$4,030.00 (cuatro mil treinta pesos 00/100 moneda nacional), sin que esta determinación se hubiere impugnado; de ahí que también haya adquirido la calidad de definitiva y firme.

Todo lo anterior, pone de manifiesto que existe inviabilidad en los efectos que pudiera tener el fallo que en el fondo pudiera pronunciarse, de declararse que los artículos 358, fracción II, 360, último párrafo y 368, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, así como del numeral 18, del 12

Reglamento de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral, contravienen la Constitución Federal.

Esto, se sostiene porque a ningún fin jurídico llevaría que la Sala Superior analizara la regularidad constitucional de los preceptos invocados, ya que según se expuso en párrafos que anteceden, las resoluciones emitidas tanto por la Comisión Estatal Electoral como por el Tribunal Electoral local durante la sustanciación y resolución del procedimiento especial sancionador PES-190/2018 y su acumulado PES-191/2018, han quedado definitivas y firmes; de ahí que este órgano jurisdiccional no podría alterar el carácter de cosa juzgada que han adquirido.

En ese sentido, con el dictado de la sentencia de fondo no se podría colmar la pretensión del recurrente, porque las consecuencias jurídicas que derivarían, en caso de ser fundados los agravios, se reitera, no podrían tener como consecuencia alterar o modificar resoluciones que han causado estado.

En adición a lo anterior, se debe recordar que la Sala Superior carece de facultades para analizar en abstracto la constitucionalidad de alguna norma, ya que tal examen solo está en aptitud jurídica de realizarlo respecto de un acto concreto, y en la especie, como se razonó, existe un impedimento jurídico para determinar la inaplicación de los preceptos tildados de inconstitucionales e inconvencionales,

en los que se fundó el acuerdo primigenio controvertido, dada su firmeza y definitividad.

De ahí que, si en el caso existe inviabilidad de los efectos de la sentencia, tal situación, se traduce en el incumplimiento a un requisito indispensable para que este órgano jurisdiccional federal pueda resolver el fondo de la controversia, por tanto, lo conducente es desechar de plano el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA FELIPE ALFREDO
PIZAÑA FUENTES BARRERA

MAGISTRADO MAGISTRADO

INDALFER INFANTE REYES RODRÍGUEZ
GONZALES MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO JOSÉ LUIS VARGAS **FREGOSO**

VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO